



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2771-2005-PA/TC
LIMA
ARNULFO VÍLCHEZ ARAUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnulfo Vílchez Arauco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 39644-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada alega que, en la actualidad, el actor percibe una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, y que el artículo 7.º del Decreto Ley 25967 únicamente hace referencia a la creación de la ONP como administradora del Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda estimando que la pensión de jubilación del recurrente ha sido otorgada de acuerdo con la Ley Minera y su Reglamento, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. Argumenta, de otro lado, que el que se consigne como fundamento jurídico el artículo 7.º del Decreto Ley 25967 no implica que se hayan aplicado los topes del citado dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. El artículo 6.º de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis, o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, en este caso se aplicará el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
5. De la resolución que se cuestiona, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que al demandante se le otorgó pensión completa de jubilación minera, a partir del 5 de mayo de 1991, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 y los artículos 15.º y 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la precitada ley, dado que mediante informe 553-CMEI-SALUD-HNGAI-IPSS-97, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, con fecha 26 de junio de 1997, dictaminó

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el actor padecía del primer grado de silicosis. Asimismo, se debe tener en cuenta que la pensión del actor se otorgó desde el *5 de mayo de 1991*; por lo tanto, no puede haberse utilizado como sistema de cálculo el establecido por el Decreto Ley 25967, pues este entró en vigencia el *19 de diciembre de 1992*, es decir, con posterioridad a la fecha en que se reconoció el derecho del demandante a una pensión, lo cual queda corroborado con la liquidación de su pensión de jubilación, obrante a fojas 54, en la que consta que esta ha sido otorgada tomando en cuenta el ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia.

6. De otro lado, si bien la resolución cuestionada menciona el artículo 7.º del Decreto Ley 25967, esta disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad empleada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
7. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)